Quito, D.M., 13 de enero de 2021

CASO No. 345-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia analiza si una resolución de medida cautelar autónoma es objeto de Acción Extraordinaria de Protección. En atención a la excepción al principio de preclusión esta Corte rechaza la demanda.

I. Antecedentes

1. El 02 de febrero de 2015, la señora Natalia Isabel Concha Barzola presentó una solicitud de medida cautelar autónoma[1] en contra del director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante "SENAE") y la Procuraduría General del Estado (en adelante "PGE") debido a la aprehensión suscitada en contra de su vehículo marca BMW por la presunta comisión de un delito aduanero y la posterior emisión de la providencia No. SENAE-DDG-2014-2105-PV de 24 de noviembre de 2014 notificada el 22 de diciembre de 2014, que dispuso entre otras cosas, dentro del juicio coactivo No. 004-2014 el secuestro y embargo del vehículo en mención. En atención a lo mencionado, la accionante solicitó lo siguiente: i) devolución del vehículo BMW; ii) el archivo de cualquier proceso coactivo iniciado en contra de la accionante, consecuentemente se deje sin efecto la providencia No. SENAE-DDG-2014-2105-PV; iii) se designe un perito que efectúe la liquidación correspondiente al valor de los tributos que correspondan cancelar por la importación del automóvil sedan BMW.

2. El 10 de febrero de 2015, la Dra. Olga Leonor Lapierre Rodríguez, jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas (en adelante "la jueza"), solicitó a la accionante complete su demanda; lo que fue acatado el 12 de febrero de 2015[2].

[1] Causa No. 09201-2015-0776.

[2] A fojas 57 del proceso originario se desprende que la accionante indicó los antecedentes que dieron origen a la solicitud de medida cautelar. Al respecto, expuso que vivió por más de cuatro años fuera del Ecuador, en el año 2011 se acogió al plan retorno y regresó al país; entre el menaje de casa se consideró el vehículo marca BMW modelo 528i año 2008. En el mes de junio de 2012, mientras se encontraba laborando en la empresa Publiprint, le solicitó a su hijo Robert Simons recoja unos bienes que se encontraban en el vehículo, por lo que, uno de sus empleados movilizó el vehículo hasta el lugar de trabajo de la accionante. Mientras su hijo y empleado se encontraban esperando a la accionante, la *"Aduana se acercó y aprehendió mi vehículo aduciendo que estaba siendo objeto de un ilícito aduanero;*

3. El 13 de febrero de 2015, y notificado el 18 de febrero de 2015, la jueza concedió la medida cautelar, indicando que la providencia que dispuso el secuestro y embargo del automóvil sedan BMW:

> *"(...) fue emitida dentro del Juicio coactivo No. 004-2014, proceso en el cual aduce que no ha sido notificada en legal y debida forma a la parte accionada, impidiendo ejercer su derecho constitucional al debido proceso y defensa, con la ejecución de esta orden causaría un inminente daño y grave situación de carácter irreversible a los intereses de la Sra. NATALIA ISABEL CONCHA BARZOLA (...) cabe indicar que la sanción que se aplica a la accionante ha sido derogada con las Resoluciones No. SENAE-DGN-3014-0030-RE de fecha 23 de enero de 2013 (...). Por lo cual dispone como medida cautelar (...) deja sin efectos y por tanto inejecutable a la providencia No. SENAE-DDG2014-2105-PV, del 24 de noviembre de 2014. Por lo tanto, comuníquese al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, entidad que debe: a) Abstenerse y archivar el proceso administrativo, cognitivo o que sancione la conducta de la accionante, correspondiente o correlacionado a la acción garantista constitucional (...) b) Devolver inmediatamente el AUTOMOVIL sedan, de servicio particular, marca bmw, modelo 528i, año 2008 con chasis No. WBANU53518CT12379 a la Sra. NATALIA ISABEL CONCHA BARZOLA, en el término de 72 horas, una vez notificado de la presente resolución; a efectos de salvaguardar los intereses estatales y prevenir la futura vulneración de derechos dispongo que un perito debidamente acreditado realice la liquidación de impuestos que le corresponda, cancelar a la accionada por concepto de la importación de dicho bien y que esta cancele dicho valor (...) c) Permitir la utilización del vehículo, a su hijo y/o si escogiera la accionante, a un tercero cuya identificación deberá ser informada a la SENAE y a esta juzgadora".*

4. Con fecha 28 de febrero de 2015, el director general subrogante del SENAE solicitó la revocatoria de la resolución mencionada en el párrafo precedente, ya que no existió amenaza ni vulneración a derechos de la accionante porque en todo momento se ha garantizado el debido proceso *"(...) desde el momento mismo del inicio del control posterior, al momento de aprehender el vehículo, en la etapa administrativa sancionatoria, en la etapa administrativa de impugnación y finalmente en la etapa administrativa de ejecución (...)"*.

5. El 20 de abril de 2015, la jueza negó la solicitud de revocatoria en atención a que la entidad accionada no dio cumplimiento a la resolución de 13 de febrero de 2015, y determinó que SENAE en el término de cinco días informe respecto al

---

ante esta circunstancia el 24 de enero de 2014 (con trámite No. 1875), el 01 de abril de 2014 (con trámite No. SENAE-DSGG-2014-7174-E) 04 de septiembre de 2014 (con trámite No. 19354-E) y 10 de septiembre de 2014 (con trámite No. 19809) solicité a la Aduana información concerniente al estado en el que se encontraba mi vehículo; es decir requería conocer si había sido objeto de alguna multa o sanción.
Las referidas peticiones no fueron contestadas ni atendidas; sin embargo, el 22 de diciembre de 2014 recibí la providencia No. SENAE-DDG-2014-2105-PV dictada dentro del juicio coactivo No. 004-2014, mismo que NUNCA ME FUE NOTIFICADO, donde disponen el secuestro y embargo de mi vehículo".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

cumplimiento y ejecución de la medida cautelar; así mismo, se dispuso a la Defensoría del Pueblo la vigilancia de su cumplimiento.

6. El 23 de abril de 2015, la PGE y SENAE presentaron individualmente recurso de apelación, los cuales fueron rechazados en voto de mayoría el 03 de diciembre de 2015, por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante "la Sala") debido a que la medida cautelar no fue acatada por la entidad accionante, pero además, se observó que la entidad no había notificado a la accionante con el proceso coactivo.

7. El 07 de enero de 2016, el director general del SENAE (en adelante "la entidad accionante") presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de 03 de diciembre de 2015 dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

8. El 09 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la demanda planteada en la causa No. 345-16-EP.

9. El 20 de septiembre de 2016, la señora Natalia Isabel Concha Barzola presentó un escrito, así como documentación de respaldo respecto a que ya no existiría materia a dirimir debido al cumplimiento de la medida cautelar y el pago de los tributos correspondientes.

10. El día 5 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, para el ejercicio de las competencias constitucionales y legales, los actuales jueces constitucionales. El 12 de noviembre de 2019, en el sorteo realizado en el Pleno del organismo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento y solicitó a la judicatura impugnada su informe de descargo el 23 de diciembre de 2020.

II. Competencia de la Corte Constitucional

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Decisión Impugnada

12. La entidad accionante impugna la resolución emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 03 de diciembre de 2015 por la que se negó el recurso de apelación respecto a la negativa de revocatoria dictada el 20 de abril de 2015, dentro del proceso de medidas cautelares No. 09201-2015-0776.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

IV. Pretensión y argumentos de las partes

4.1. La entidad accionante

13. La entidad accionante refiere que sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación, a ser juzgado por un juez competente y seguridad jurídica contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales m) y k) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) han sido vulnerados. En este mismo sentido, considera que los principios de aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías establecidos en la CRE y el sistema procesal como medio de realización de la justicia determinados en el artículo 11 numeral 3 de la CRE y artículo 169 del Código Orgánico de la Función Judicial han sido transgredidos.

14. Para sustentar sus reclamaciones, la entidad accionante expone los antecedentes del proceso, indica el marco teórico correspondiente a las medidas cautelares, menciona que la Sala ha desnaturalizado el fin de este mecanismo ya que el auto impugnado ha declarado la vulneración de derechos por parte de la SENAE en contra de la accionante en el proceso originario, y que además, la Sala no era la competente para anular la multa que le fue impuesta a la señora Concha Barzola, permitiendo así que la accionante del proceso originario pueda llevarse el vehículo BMW.

15. Adicionalmente, refiere que el SENAE ha garantizado el debido proceso de la accionante y que respecto a los diversos procesos administrativos la accionante pudo ejercer su derecho a la defensa e impugnación a través de la vía legal correspondiente, lo que no fue observado por la Sala.

16. En atención a lo manifestado, la entidad accionante solicita a este Organismo que se declare con lugar a la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto la resolución de 03 de diciembre de 2015 que negó el recurso de apelación planteado por la entidad accionante.

4.2. Los legitimados pasivos

17. Pese a que fue requerido el informe de descargo a la judicatura impugnada, su informe no ha sido presentado a este Organismo.

4.3. Terceros interesados

18. Tal como se mencionó en los antecedentes, la señora Natalia Isabel Concha Barzola presentó un escrito mediante el cual refería que no existía objeto de controversia al haberse cumplido la medida cautelar y cancelados los impuestos correspondientes.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

V. Análisis Constitucional

5.1. Sobre la procedibilidad de la acción extraordinaria de protección

19. La acción planteada por el SENAE impugna la resolución emitida el 03 de diciembre de 2015 dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por la cual, se negó el recurso de apelación respecto a la solicitud de revocatoria de 20 de abril de 2015 respecto a la solicitud de medidas cautelares autónomas No. 09201-2015-0776. En este sentido, le corresponde a esta Corte analizar si la decisión impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección.

20. El artículo 94 de la Constitución de la República y el 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional han delimitado el objeto de la acción extraordinaria de protección, entendida como la garantía que busca la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

21. En este mismo sentido, la sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, determinó que las demandas planteadas respecto a acciones extraordinarias de protección deben cumplir necesariamente los requisitos determinados para su trámite, *"específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida"*, esto es, demandas que impugnen la constitucionalidad de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; y, de manera excepcional podrían ser objeto de esta garantía "*los autos que sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal".* El cumplimiento de requisitos brinda seguridad jurídica y no se desnaturaliza a la acción extraordinaria de protección.

22. El fallo anteriormente mencionado además de delimitar el objeto de la acción extraordinaria de protección fijó una excepción al principio de preclusión, al contemplar que "*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, (...),* ***la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso".***

23. Posteriormente, esta Corte conceptualizó al auto definitivo indicando que *"(...) estamos ante un* ***auto definitivo*** *si este (1)* ***pone fin al proceso,*** *o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2)* ***causa un gravamen irreparable"[3].*** *A su vez, un auto pone fin al proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien (1.1)* ***el auto resuelve sobre el fondo***

[3] Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, *o bien, (1.2) el auto* ***no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones"***[4] (énfasis en el texto original)**.**

24. De otro lado, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, las medidas cautelares constitucionales tienen como finalidad *"prevenir o cesar cualquier vulneración de derechos constitucionales que pueda sufrir una persona"*[5].

25. Al respecto, el artículo 87 de la CRE señala que: *"(s)e podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho"*. Por su parte, los artículos del 26 al 38 de la LOGJCC, prescriben que dichas medidas tendrán como propósito *"evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos"*.

26. En este sentido, debido a la naturaleza preventiva y provisional de esta garantía, el artículo 35 de la LOGJCC señala que, tras su otorgamiento y adopción, es posible su revocatoria *"cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, (cuando) hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o (cuando) se demuestre que no tenían fundamento […]".*

27. De este modo, en caso de haber sido presentadas de manera autónoma, los efectos de la decisión subsistirán en tanto persistan las circunstancias que las justifiquen, o cuando concluya la acción constitucional destinada a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella.

28. Consecuentemente, este tipo de garantías (medidas cautelares autónomas) por su naturaleza, no constituye una decisión definitiva, ya que es un mecanismo autónomo, temporal y mutable; por tanto, no surte efectos de cosa juzgada material porque es permitido volverla a interponer. En conclusión, no correspondería realizar un análisis respecto a una decisión que no es objeto de acción extraordinaria de protección,[6] a no ser que exista un gravamen irreparable.

29. Ahora bien, respecto a la resolución emitida el 03 de diciembre de 2015, la cual resolvió el recurso de apelación respecto a la negativa de revocatoria dentro del proceso de medidas cautelares autónomas planteada por la señora Natalia Isabel

[4] Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1534-14-EP de 16 de octubre de 2019 y 1502-14-EP de 07 de noviembre de 2019.
[5] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009, Art. 26.
[6] Caso No. 1458-18-EP, 15 de mayo de 2019; caso No. 3400-17-EP, 6 de marzo de 2019; caso No. 2545-17-EP, 13 de marzo de 2019.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Concha Barzola en contra del SENAE, este Organismo identifica que esa decisión no es objeto de acción extraordinaria de protección, puesto que no puso fin al proceso; debido a que la entidad accionante, una vez acatada la medida cautelar, pudo nuevamente solicitar su revocatoria[7] y proceder con el archivo de la acción.

30. Adicionalmente, esta Corte no identifica que la resolución impugnada generó un gravamen irreparable en contra de la entidad accionante, ya que de acuerdo al artículo 35 de la LOGJCC, se prevé la posibilidad de plantear una nueva revocatoria en contra de estas decisiones en cualquier momento.

31. Bajo este entendido, esta Corte observa que la resolución impugnada no corresponde a una decisión judicial susceptible de ser revisada mediante acción extraordinaria de protección, por lo que la demanda que nos ocupa incumple uno de los requisitos previstos en el artículo 94 de la CRE que se refiere al objeto de la misma, lo que es concordante con el artículo 58 de la LOGJCC.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada por el SENAE en contra de la resolución de 03 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del proceso de medida cautelar No. 09201-2015-0776.
2. Se dispone la devolución del expediente al juzgado de origen
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.02.08 09:27:40 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

[7] Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1960-14-EP de 19 de mayo de 2020 párr. 40. (...)la ley prevé la posibilidad de que una vez que se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos legales o se demuestre que la medida ya no tiene fundamento, "la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar". Esto significa, que la ley ha determinado al recurso de revocatoria como el mecanismo de impugnación respecto a la concesión de medidas cautelares, y, únicamente sobre la negativa a la revocatoria, la ley determinó la posibilidad de emplear el recurso de apelación, con la finalidad de que un Tribunal Superior conozca de las acciones llevadas a cabo por el accionado y determine si la medida fue acatada o no. De esta resolución, los accionados tienen la posibilidad de presentar en cualquier momento solicitudes de revocatoria y la administración de justicia deberá tramitar tal requerimiento sin considerar si la resolución por la que se dictó la medida está o no ejecutoriada por el ministerio de la Ley, toda vez que las resoluciones de medidas cautelares no causan cosa juzgada material.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 13 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

SENTENCIA No. 345-16-EP/21

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

I. Introducción

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 13 de enero de 2021, aprobó la sentencia Nº. 345-16-EP/21, misma que resolvió la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (**"entidad accionante"** o **"SENAE"**) en contra de la resolución de 3 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**.**

2. Respetando la decisión contenida en la sentencia en cuestión, se emite el presente voto concurrente.

II. Objeto del voto concurrente

3. En la sentencia Nº. 345-16-EP/21 se resolvió rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada por el SENAE en contra de la resolución de 3 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (**"Sala"**) dentro del proceso de medidas cautelares autónomas Nº. 09201-2015-0776.

4. Mediante providencia de 13 de febrero de 2015, y notificada el 18 de febrero de 2015, la jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas concedió las medidas cautelares solicitadas, indicando que la providencia que dispuso el secuestro y embargo del automóvil sedan BMW:

> (…) *fue emitida dentro del Juicio coactivo Nº. 004-2014, proceso en el cual aduce que no ha sido notificada en legal y debida forma a la parte accionada, impidiendo ejercer su derecho constitucional al debido proceso y defensa, con la ejecución de esta orden causaría un inminente daño y grave situación de carácter irreversible a los intereses de la Sra. NATALIA ISABEL CONCHA BARZOLA* (…) *cabe indicar que la sanción que se aplica a la accionante ha sido derogada con las Resoluciones Nº. SENAE-DGN-3014-0030-RE de fecha 23 de enero de 2013, , procediendo en estricto derecho y garantizado la constitución aplicar esta ley sea benigna* (…). *Por lo cual dispone como medida cautelar* (…) *dejar sin efectos y por tanto inejecutable a la providencia Nº. SENAE-DDG2014-2105-PV, del 24 de noviembre de 2014. Por lo tanto, comuníquese al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, entidad que debe: a) Abstenerse y archivar el proceso administrativo, cognitivo o que sancione la conducta de la accionante, correspondiente o correlacionado a la acción garantista constitucional* (…) *b) Devolver inmediatamente el AUTOMOVIL sedan, de servicio particular, marca bmw, modelo 528i, año 2008 con chasis Nº. WBANU53518CT12379 a la Sra. NATALIA ISABEL CONCHA BARZOLA, en el término de 72 horas, una vez notificado de la*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

> *presente resolución; a efectos de salvaguardar los intereses estatales y prevenir la futura vulneración de derechos dispongo que un perito debidamente acreditado realice la liquidación de impuestos que le corresponda, cancelar a la accionada por concepto de la importación de dicho bien y que esta cancele dicho valor* (…) *c) Permitir la utilización del vehículo, a su hijo y/o si escogiera la accionante, a un tercero cuya identificación deberá ser informada a la SENAE y a esta juzgadora.*

5. Frente a dicha decisión, la Procuraduría General del Estado (**"PGE"**) y el SENAE presentaron individualmente recursos de apelación. Estos fueron resueltos el 3 de diciembre de 2015 por la Sala, que concluyó: **i)** rechazar los recursos de apelación interpuestos; y, **ii)** confirmar en todas sus partes el auto de fecha 20 de abril de 2015, dentro del cual se niega la pretensión de revocatoria de la medida cautelar constitucional dictada el 13 de febrero del 2015.

6. En la decisión impugnada la Sala además señaló que:

> *si se revocase las medidas cautelares dictadas en el auto de fecha 13 de febrero del 2015, a las 18h18, a favor de la ciudadana Natalia Isabel Concha Barzola, la misma que pertenece al grupo de atención prioritaria, la autoridad Aduanera ejecutaría de manera inmediata lo dispuesto por esa autoridad en providencia Nº SENAE-DDG2014-2015-PV, del 24 de noviembre del 2014,* ***vulnerando de esta manera no solo su derecho a la defensa y al de la Tutela Judicial Efectiva por parte del Estado****, por* ***nunca haber sido notificada en legal y debida forma del proceso coactivo iniciado en su contra con el título de crédito otorgado a favor de la SENAE, y por consiguiente, el derecho a una vida digna, el derecho a la propiedad, el derecho a libre movilidad, el derecho acceder a sus bienes*** *como constan preceptuados en los numerales 2, 14, 23, 25 y 26 del artículo 66 de la Constitución, tomando en cuenta además que,* ***el acto presuntamente cometido, ya no constituye infracción****.* (énfasis agregado)

7. De la revisión de lo resuelto por la jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas, se ha podido constatar que parte de las medidas otorgadas no tuvieron un carácter cautelar[1], pues las mismas no tenían como objeto evitar o cesar la amenaza o violación de algún derecho reconocido en la Constitución.[2] Además, tampoco fueron de carácter provisional, temporal ni instrumental, características propias de esta garantía jurisdiccional.[3]

8. Por el contrario, de la lectura de la petición de medidas cautelares autónomas, se evidencia que el argumento central del accionante es que se declare una presunta

[1] Estas medidas son: i) dejar sin efectos y por tanto inejecutable a la providencia No. SENAE-DDG2014-2105-PV; ii) que el SENAE se abstenga y archive el proceso administrativo, cognitivo o que sancione la conducta de la accionante, correspondiente o correlacionado a la acción garantista constitucional; y, iii) disponer que un perito debidamente acreditado realice la liquidación de impuestos que le corresponda, cancelar a la accionada por concepto de la importación de dicho bien y que esta cancele dicho valor.

[2] Constitución de la República del Ecuador, art. 26 *"Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos* (…)*"*.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nº. 61-12-IS/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 36

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

vulneración de derechos ya consumada. Sobre lo cual, la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas determinó obligaciones específicas para el SENAE.

9. Entre éstas, se ordenó a la institución abstenerse de iniciar procesos administrativos y archivar el que se había iniciado en contra de la solicitante de la medida. Así, dejó sin efecto una providencia dictada dentro del proceso coactivo Nº. 004-2014 y ordenó a un tercero la determinación de impuestos.

10. Empero, conforme se desprende del párrafo 6 *supra*, observo que la Sala resolvió sobre el fondo de la controversia, determinando que la parte actora no fue notificada en legal y debida forma del proceso coactivo iniciado en su contra y que el acto que se habría cometido ya no constituía infracción.

11. Bajo estos antecedentes, si bien concuerdo con la decisión de rechazar la presente demanda, considero que era necesario analizar si lo resuelto por la Sala podía configurar un gravamen irreparable que implique conocer el fondo de la acción. Lo anterior, puesto que existiría la posibilidad de que las autoridades judiciales mencionadas hayan desnaturalizado esta garantía jurisdiccional[4], al dictar medidas que podrían interpretarse que escapan del objeto de los procesos de medidas cautelares autónomas y resolver sobre los méritos del proceso.

12. En casos en que se alegue vulneración de derechos en una medida cautelar autónoma, los jueces constitucionales tienen el deber de enmendar el error en que incurre el solicitante y tramitar la medida cautelar en conjunto con la garantía de conocimiento que corresponda, en cumplimiento de la jurisprudencia vigente.[5]

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2021.02.08 10:43:35 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

[4] *Cfr.* Nº. 61-12-IS/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 31-38.
[5] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 364-16-SEP-CC del 15 de noviembre de 2016, párr. 5.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en la causa 345-16-EP, fue presentado en Secretaría General el 27 de enero de 2021, mediante correo electrónico a las 23:42; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800

www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso

email: comunicación@cce.gob.ec